



San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**  
**DEMANDANTE: CECILIA PAULA SANCHEZ**  
**DEMANDADO: JHON FREDDY MARIN MONTENEGRO**  
**RADICADO No.: 88001318400120200004800**  
**AUTO No.0412-20**

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, observa el Despacho que la misma no cumple cabalmente con el requisito previsto en el Artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* subrayado fuera del texto, habiéndose verificado, que la demandante no aportó al plenario la constancia de envió de la copia de la demanda y sus anexos al señor JHON FREDDY MARIN MONTENEGRO.

Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del artículo 90 del C. G del P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de aportar la constancia de envió de la copia de la demanda y sus anexos al señor JHON FREDDY MARIN MONTENEGRO, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de los accionantes, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovido por la señora CECILIA PAULA SANCHEZ a través de apoderada judicial en contra del señor JHON FREDDY MARIN MONTENEGRO.

**SEGUNDO:** Conceder a la apoderada judicial el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la doctora INGRID POLANIA CHAUX, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34533368 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 50745 del C.S de la J, como apoderada



judicial de la señora CECILIA PAULA SANCHEZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

WPHD